



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA HOROPA CARIBAN
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

En el presente asunto, la señora **LUZ STELLA HOROPA CARIBAN**, por intermedio de apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objeto de que se declare la nulidad y se ordene el restablecimiento de su derecho frente a la existencia del silencio administrativo negativo producto del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 20 de febrero de 2017, registrada con el número MDN-UGG-EXT 17- 16069, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento del Cabo Tercero Daniel Avellaneda Avellaneda.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Villavicencio el 28 de junio del año 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado 07 Administrativo de Villavicencio con el número de radicado 500013333300720170020100.

Mediante auto adiado 11 de agosto de 2017 el Juzgado 07 Administrativo de Villavicencio inadmitió la demanda, concediendo el término de 10 días para subsanar.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Villavicencio de fecha 28 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término concedido por el despacho, el apoderado de la actora subsanó el escrito de demanda.

Mediante auto adiado 11 de diciembre de 2017, el juzgado 07 Administrativo del circuito Judicial de Villavicencio declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del Cabo Tercero Daniel Avellaneda fue el Batallón de Combate Terrestre Nro. 13 con sede en Bogotá (Fl. 29 Rev.).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al señalar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia indicó lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, o los relativos contraentran actos administrativos de cualquier naturaleza, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se contraentran actos administrativos de cualquier naturaleza, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Con respecto a la competencia por razón del territorio indica el artículo 156 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se celebró el acto.*

2. *En los de nulidad y restablecimiento del derecho por el lugar donde se exhibió el acto, o por el del domicilio del demandado; siempre, y cuando la cuantía demandada se pronuncie en dicho lugar.*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)

Revisado el expediente se observa que a folio 20 Rev., Se indica como último lugar de la prestación del servicio del Cabo Tercero Daniel Avellaneda, el

Batallón de Combate Terrestre Nro. 13 Con sede en Bogotá, por lo cual este despacho es competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, procederá el despacho a hacer el estudio de los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

a) SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Indica el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Subrayado y negrillas del despacho

En el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial toda vez que se está demandado un acto producto del silencio administrativo negativo.

b) DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sobre este asunto en particular indica el art. 164 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:

g) Se solicite el restablecimiento de un derecho o la nulidad de un acto de ley o de un acto administrativo, siempre que se demuestre que la ley o el acto administrativo en cuestión carecen de fuerza o contenido.

h) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

En el presente asunto la demandante está dirigiéndose contra un acto producto del silencio administrativo, en virtud de lo anterior no ha operado el fenómeno de la caducidad.

c) DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Al respecto indican los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. La demanda deberá dirigirse a un juez competente y contener:

1. La desaparición de las partes de la demanda o de otras.
2. La que se pretenda, o que no lo sea, que se declare la nulidad de las pretensiones, se fundamentará con argumentos que sustenten la decisión dispuesta en esta materia. Deben, además, fundamentarse las pretensiones:
 1. Las hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados en categorías.
 2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo de hecho, indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 3. La petición de las medidas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, debe indicarse también las declaraciones que se pretende hacer valer.
 3. Las siguientes razones de hecho y de derecho que sirven para determinar la nulidad.
 4. El lugar y dirección, donde las partes y el demandante de la demanda residen las actuaciones que se realicen, así como, si el actor podrá indicar también su dirección postal.
3. Subscripción del demandante.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto, o la nulidad de este, se debe individualizar, por cada parte, los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la nulidad, o la nulidad de un acto, que los sustentaron.

Cuando se pretendan declaraciones o resoluciones diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse éstas y separadamente en la demanda.

Una vez el actor de demanda y su subsanación la misma reúne las

apoderado de la parte actora deberá aportar la dirección de notificaciones de la demandante ya que no puede ser la misma de su apoderado, lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al MINISTRO/A DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de veinte (20) días, consagrado en el artículo 172 del

autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.060.002 y portador de la tarjeta profesional 100.769 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y subsanado en folio 48 del expediente.

9.- El apoderado de la parte actora deberá aportar la dirección de notificaciones de la demandante **LUZ STELLA HOROPA CARIBAN**, ya que no puede ser la misma de su apoderado, lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom. P. No. 6. 2017
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

AFH



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15/MAYO/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Lizzeth Viviana Cangrejo Silva
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA